

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando la de 12 de Julio de 1909, que incluyó entre los Cuerpos subalternos de la Armada al de Auxiliares de Oficinas.

Otro ídem id. id. para que presente á las Cortes un proyecto de ley rectificando la situación de los Tenientes de la Escuela de Reserva disponible de Infantería de Marina, que se encuentran en situación de retirados en este empleo.

Otro ídem id. id. para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo á los segundos Contramaestres, segundos Condestables y segundos Practicantes graduados, con arreglo á lo que se determina en el artículo 13 de la ley de Presupuestos de 1903, los beneficios que la de 31 de Diciembre de 1906, en su artículo 17 concede á los Tenientes de Navío, Alféreces de Navío y Alféreces de Fragata.

Otro ídem id. id. para que presente á las Cortes un proyecto de ley para construir

un edificio de nueva planta destinado á Ministerio de Marina.

Otro ídem id. id. para que presente á las Cortes un proyecto de ley regularizando los sueldos y concediendo derechos pasivos á los Cabos de mar de puerto.

Ministerio de la Guerra.

Reales decretos concediendo merced del Hábito de Caballero de la Orden militar de Calatrava á D. Carlos Gordón Sánchez-Romale Prendergast y Lambarri y á don Valentin Menéndez y San Juan Goicourria y Mendinueta, Conde de la Cimeru.

Otro ídem id. id. del Hábito de Caballero de la Orden militar de Alcántara á D. Antonio Maria de Acuña Armijo Jiménez de Soto y Ruiz Soldado.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que en las Escuelas en que se ha justificado, ó en lo sucesivo se justifique, que se han cumplido por los Ayuntamientos las condiciones exigidas, se declare subsistente la graduación concedida, conforme al Real decreto de 6 de Mayo de 1910, aunque haya sido declarada caducada en la Real orden de 14 de Marzo último.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo

interpuesto por el Notario de Cáceres don Gabriel Alvarez, contra una nota del Registrador de la Propiedad de la misma capital, suspendiendo la inscripción de una escritura de compraventa.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Concedido á don Teófilo Benard y Segurios aprovechamientos de aguas del rio Garona, en la provincia de Lérida, para la producción de fuerza motriz, transformable en energía eléctrica, con destino á todos los usos industriales, mecánicos y electroquímicos.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA *Electra del Lima*; Sociedad anónima del *Neumático Michelin*; Canal de *Labs II*; Unión *Americense*; Sociedad de los *Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal*; La *Mutual Latino*; y Compañía de los *Ferrocarriles estratégicos y secundarios de Alicante*.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Málaga.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizarle para que presente á las Cortes un proyecto de ley modificando la de 12 de Junio de 1909.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

Á LAS CORTES

La Ley de 7 de Enero de 1908 estableció para el Cuerpo general de la Armada la escala de Tierra, con el laudable propósito de aligerar la de Mar y conseguir que en ésta quedase el personal que, por razón de su edad y condiciones físicas, fuese más apto para los penosos servicios de á flote; y se hubiese logrado seguramente ese objeto si la segunda disposición (transitoria de la ley, llamada de Plantillas, de 12 de Junio del año siguiente, no hubiese consignado un precepto que, pugnando con el que como regla general establece para las amortizaciones la propia Ley de 1908, viene á hacer, en

cierto modo, ilusorios los beneficios que se concedían por esta Ley á los Jofes y Oficiales que pasaban de una á otra escala, con lo cual, faltando todo aliciente, ese pase se ha detenido, con grave daño no sólo de aquellos que desearían servir destinos de tierra, porque su quebrantada salud convirtiera en verdadero sacrificio los desempeñados á bordo, sino de todos los que pertenecen á la escala de Mar, que ven paralizado el natural movimiento de ésta y alejadas sus legítimas esperanzas de llegar á los primeros puestos en su carrera.

Para evitar este inconveniente, encuentra el Ministro que suscribe, después de asesorado por la Junta Superior de la Armada, que no cabe arbitrio más eficaz que el de derogar esa disposición transitoria, restableciéndose así en toda su plenitud la normalidad creada á la sombra de la Ley de 7 de Enero de 1908.

Esta misma Ley preceptúa en el apartado 6.º de su artículo 4.º que el ascenso en todos los Cuerpos de la Armada no podrá obtenerse sin haber cumplido dos años de destino en las clases correspondientes á tal empleo ó á otro superior, y las demás condiciones que sean reglamentarias; la Ley indicada anteriormente de 12 de Junio de 1909, dispone que la regla 12 del artículo 5.º, al marcar que el ingreso en los Cuerpos de Contramaestres, Condestables y Practicantes ha de verificarse por la clase de segundos, que este ingreso no se verificara hasta que por vacantes y ascensos reglamentarios queden extinguidas las clases de 3.º

De la coexistencia de ambos preceptos parece nacer la imposibilidad de conseguir esta extinción, pues por no haber en plantilla destinos de terceros, no pueden llenar éstos las condiciones que se les exigen para ascender, no pudiendo, por consiguiente, de modo legal, verificarse el ascenso reglamentario, condición indispensable para extinguir esas clases, y para obviar tal dificultad se ofrece, desde luego, como único recurso, la derogación de tal precepto, extinguiendo dichas clases por el ascenso á las inmediatas, efectuado de una vez, con lo cual también se mejoraría en algo la situación nada halagüeña de tan humildes y dignos servidores del Estado, sin grande perjuicio para éste.

Asimismo, la Ley de 12 de Junio incluyó entre los Cuerpos subalternos al de Auxiliares de Oficinas. Como consecuencia, las asimilaciones que les marca su vigente Reglamento exigen que las dos primeras y las dos últimas de ellas estén comprendidas cada dos en una misma clase, puesto que el Cuerpo, al cual el de Auxiliares de Oficinas se halla asimilado, no consta más que de cuatro. A fin de hacer desaparecer esta anomalía, precisa suprimir dos de dichas categorías, ofreciéndose como más lógico la fusión de aquéllas que están agrupadas con la misma asimilación, sin que haya que alterar la plantilla numérica del Cuerpo.

Por el artículo 4.º de la citada Ley de 12 de Junio, se dispone la extinción del personal de Buzos de la Armada, y en la regla 6.ª del artículo 5.º se previene que sus funciones serán desempeñadas por el personal de marinería de aptitud suficiente y experimentada; pero se ha hecho patente que no es posible cubrir servicio de tal clase con el personal de marinería por no encontrarse de condiciones para ello, lo cual no es de extrañar, si se tiene en cuenta que en todas las Marinas del mundo existen Escuelas de Buzos por la preferente atención que se presta á dichos servicios, que no ha medio de realizar con personal de las dotaciones de los barcos.

Es, pues, conveniente y necesario sostener el que existe personal, por otra parte, no puede impedirse,

Estableciéndose también por la Ley de 7 de Enero de 1908, que las plantillas cuya publicación ordenaba no pudieran ser alteradas sino por una Ley especial, pero si se han de ir acomodando, como es natural, y como la misma Ley preceptúa, á cada nuevo estado de las organizaciones y fuerzas, ese precepto general tiene que ofrecer grandes inconvenientes en la práctica, por lo cual parece más acomodado á la realidad publicarlas anualmente con la ley de Presupuestos, en la cual han de ir incluidos los créditos que exijan las necesidades de los servicios que prudentemente se calculen para cada año.

Cuando se publicó la Ley de 12 de Junio de 1909 no estaba provisto el cargo de Almirante y no se consideraba quizás necesaria su provisión, por lo cual, ni aparece entre los que constituyen las plantillas de la Armada, siendo el más preeminente, ni se consigua su provisión, sino como cosa accidental y contingente, y, sin embargo, su existencia legal es tan notoria, como que constituye hasta un su puesto constitucional, al que no pudo sustraerse el actual Gobierno, acordando su provisión mediante el Real decreto de 21 de Febrero del año último, por lo cual entiende el Ministro que suscribe que es de necesidad fijar de un modo terminante su situación, sin perjuicio de determinar en otras disposiciones legales las altas funciones que le corresponden.

Claro es que al figurar en la plantilla el cargo de Almirante se hace preciso el ascenso al mismo.

Entiéndase también que, á fin de evitar dudas que ya se han suscitado y que conviene mucho alejar, es preciso hacer una declaración explícita, análoga á la que contiene el artículo 26 de la ley de Ascensos de la Armada de 30 de Julio de 1878, respecto á la situación definitiva que crea el pase de la escala de Mar á la de Tierra, situación que, aunque se presume, no está definida en la nueva ley, dando lugar este silencio á las dudas de que se ha hecho mérito.

Y, por último, como en el actual presupuesto se ha previsto la posible alteración de plantillas durante su vigencia, necesita el Ministro la competente autorización para poder amoldarlas á aquellas previsiones.

Por todas estas circunstancias, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Ministro de Marina acompañará todos los años al proyecto de presupuesto de su departamento, un estado que comprenda las plantillas del personal de los distintos Cuerpos de la Armada que se considere necesario para los servicios que hayan de llenarse durante el ejercicio económico siguiente, y si algún año fuese legalmente prorrogado

del presupuesto, se prorrogarán ó modificarán las plantillas mediante Real decreto, que se publicará en la GACETA DE MADRID; y de igual modo se procederá si en el curso de un presupuesto surgiera la necesidad de alguna modificación, la cual habrá de ser acordada en Consejo de Ministros.

Art. 2.º a) En el artículo 2.º de la Ley de 12 de Junio de 1909 se pondrá delante de su actual contenido lo siguiente: «Almirante, uno.»

b) El último apartado del mismo artículo quedará redactado en la forma que sigue:

CUERPO DE AUXILIARES DE OFICINAS

Auxiliares primeros, 11.

Item segundos, 12.

Item terceros, 25.

Escribientes, 198.

c) El artículo 3.º se entenderá redactado en el siguiente modo:

Art. 3.º A la alta jerarquía de Almirante de la Armada ascenderá aquel Vicealmirante en servicio activo cuyos brillantes y notorios servicios á la Patria y á las Instituciones aprecie el Gobierno de S. M. como relevantes y dignos de tan señalada merced.

d) Se modifica el artículo 4.º y la regla 6.ª del 5.º de la Ley de 12 de Junio de 1909, en el sentido de que queda subsistente el personal de buzos, que se registrará por su actual Reglamento con la plantilla que en el mismo se consigna.

e) En la regla 4.ª del artículo 5.º, donde dice «Escribientes de primera», se entenderá solamente «Escribientes».

La regla 12 del propio artículo se redactará así:

12. El ingreso en los Cuerpos de Contramaestres, Condestables y Practicantes tendrá lugar en lo sucesivo por la clase de segundos.

Se suprime la clase de tercero, y todos los que actualmente la constituyen ascenderán á aquélla, quedando excedentes los que rebasen del número fijado en las respectivas plantillas.

El personal del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas, asimilado al de Contramaestres, disfrutará los mismos sueldos, graduaciones, derechos pasivos y demás ventajas señaladas ó que se determinen en lo sucesivo para aquél al cual se halla asimilado.

Art. 3.º Queda derogado el artículo 2.º adicional de la propia Ley, y, en su consecuencia, las amortizaciones que hayan de hacerse en la escala de tierra, se someterán á lo preceptuado en el artículo 4.º número 1.º, párrafo 4.º de la Ley de 7 de Enero de 1908.

Art. 4.º El pase de la escala de Mar á la de Tierra, bien sea á petición del interesado ó por haber éste cumplido la edad legal, crea una situación definitiva, que no puede en manera alguna modificarse por ninguna otra resolución contraria, y

solamente podrá alterarse por el retiro ó la privación del empleo.

Art. 5.º Queda modificada la Ley de 12 de Junio de 1909, así como cualquiera otra disposición, en cuanto se oponga á lo preceptuado en los artículos anteriores.

ARTÍCULO ADICIONAL

Queda autorizado el Ministro de Marina para acomodar las plantillas del personal de los Cuerpos de la Armada á las previsiones del vigente presupuesto, por Real decreto, que se publicará en la GACETA DE MADRID, y cuya duración será la misma que tenga el actual, salvo siempre lo que se dispone en el último inciso del artículo 1.º de esta Ley.

Madrid, 12 de Mayo de 1911.—El Ministro de Marina, José Pidal.

EXPOSICION

SEÑOR: Cuando la Nación exigió para sus guerras coloniales mayor contingente de oficialidad del que podían facilitar las Academias, se envió á aquéllas buen número de Sargentos de Infantería de Marina, ascendidos á segundos Tenientes.

Terminadas las campañas, éstos vinieron á formar parte de la que se llamó Escala de Reserva disponible, regulándose, mediante disposiciones gubernativas, la existencia de esta escala. Pero en ellas se omitieron formalidades legales que dieron lugar á que quedaran en suspenso, mientras no se daba conocimiento del caso á las Cortes, produciéndose la natural perturbación.

En tanto que, por consecuencia de lo primero, ascendieron algunos primeros Tenientes á Capitanes de la referida Escala, otros esperaron en vano se cumpliera el precepto de dar cuenta á las Cortes, sorprendiéndoles la edad de retiro en el empleo de que debieran haber pasado, de no existir la anormal situación que queda indicada.

Posteriormente se creó un nuevo estado de derecho al amparo de la Ley de 12 de Junio de 1909, en virtud del cual ascendieron otros Tenientes más modernos que aquellos meritisimos servidores del Estado, que, por causas que no pueden imputárseles, sufrieron indebidamente postergación indefinida hasta obtener el retiro en un empleo inferior al que debieron haber alcanzado.

Por lo expuesto, considerando que razones de gran equidad así lo aconsejan, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., el adjunto Real decreto.

Madrid, 10 de Mayo de 1911.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

José Pidal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al primero para

presentar á las Cortes un proyecto de ley rectificando la situación de los Tenientes de la Escala de Reserva disponible de Infantería de Marina, retirados en este empleo y que no pudieron ser ascendidos por no haberse dado cuenta oportunamente á las Cortes de la suspensión de las disposiciones que regulaban tales ascensos.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

Á LAS CORTES

Entre el personal militar que, [después de las guerras sostenidas por la Nación en sus colonias en las postrimerías del pasado siglo, quedó en situación que puede llamarse excepcional, figura el que vino á constituir la llamada Escala de Reserva disponible de Infantería de Marina.

Se hizo preciso reglar su existencia, sin olvidarse, al hacerlo, de fijar aquellas condiciones mediante las cuales los Sargentos ascendidos á segundos Tenientes para marchar á campaña pudieran, terminada ésta y rendido su tributo de abnegación y sacrificio á la Patria, aspirar á mayores adelantos en su carrera, como noble premio á sus servicios al frente del enemigo y natural estímulo para nuevos merecimientos.

A este propósito se dictó por el año 1901 un Real decreto, y en su virtud, ascendieron al empleo de Capitán cinco primeros Tenientes de aquella escala; pero habiéndose reparado la Real disposición citada por defectos en su tramitación, y á pesar de haber sido reiterada su vigencia en otro Consejo de Ministros al año siguiente, por una Real orden de Diciembre de 1903, se declaró que procedía suspender la concesión de nuevos ascensos, de acuerdo con el informe emitido en el asunto por el Consejo de Estado.

Ahora bien, este Alto Cuerpo añadía al informar que era procedente también acudir á las Cortes dándoles cuenta del hecho para los efectos que las Cámaras estimasen convenientes; y si aquella suspensión de ascensos se realizó, no así esta otra parte del parecer del Consejo de Estado, convertido en decisión gubernativa por la Real orden mencionada, y no obstante lo manifestado en otras Reales disposiciones que, al desestimar instancias en solicitud de ascenso, remitían siempre la resolución definitiva á la deliberación de las Cortes, cuando á ellas se sometiese el conocimiento del asunto.

En el lapso de tiempo transcurrido hasta la publicación de la Real orden que dejaba en suspenso los efectos del Real decreto del año 1901, existían ya 15 primeros Tenientes de la Escala de Reserva disponible de Infantería de Marina, que contaban con las condiciones necesarias para poder ascender, sin que hayan sido

ascendidos, y después de la suspensión de ascensos ordenada, hasta el 12 de Junio de 1909, todavía dieciséis más esperaron en vano, con ellas cumplidas, á que los Cuerpos Colegisladores, con conocimiento del caso, levantasen aquel veto que les impedía llegar á la modesta meta de sus aspiraciones. Y así llegaron á alcanzar la edad de retiro en el empleo de Teniente, lo cual no hubiera sucedido á haberse dado cuenta oportunamente del asunto á las Cortes.

En 12 de Junio de 1909 se promulgó una Ley, por la cual se fijan determinadas condiciones para el ascenso de los Oficiales de la Escala de Reserva mencionada, y, en consecuencia, ascendieron un buen número de primeros Tenientes, más modernos que aquéllos á que se refiere este proyecto. Y de tal manera, que entre los cinco ya citados, ascendidos primeramente, y los que ascendieron con posterioridad á la Ley expresada, queda un reducido grupo de Oficiales retirados que prestaron en activo meritisimos servicios de campaña, y á los cuales las circunstancias desheredaron de tal suerte, que ni pudieron alcanzar la de sus compañeros de iguales merecimientos, ni siquiera la de aquéllos que habiendo sido subordinados suyos llegaron á obtener superior empleo, aun con menor suma de servicios prestados.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe cree de justicia y equidad que se rectifique la situación á que, por una serie de anómalas circunstancias, han llegado tales Oficiales, y al efecto tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los Oficiales de la Escala de Reserva disponible de Infantería de Marina, que fueron retirados con el empleo de primer Teniente, no obstante tener cumplidas las condiciones preceptuadas en el Real decreto de 17 de Abril de 1901, serán puestos en posesión del de Capitán, volviendo al servicio activo en la escala y Cuerpo de que proceden, con la antigüedad del día en que les hubiera correspondido ascender, después de haber cumplido aquéllas.

Art. 2.º Los Oficiales comprendidos en el artículo anterior que hubieran alcanzado la edad de cincuenta y seis años, continuarán retirados, haciéndoselos la oportuna nueva clasificación de retiro.

Art. 3.º El tiempo que hayan permanecido en su actual situación, les será de abono para todos los efectos, incluso para los de la Orden Militar de San Hermenegildo.

Madrid, 12 de Mayo de 1911.—El Ministro de Marina, José Pidal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizarle para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo á los segundos Contramaestres, segundos Condestables y segundos Practicantes graduados, con arreglo á lo que se determina en el artículo 13 de la ley de Presupuestos de 1903, los beneficios que la de 31 de Diciembre de 1906 en su artículo 17 concede á los Tenientes de Navío, Alféreces de Navío y Alféreces de Fragata.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

Á LAS CORTES

El artículo 13 de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903, preceptúa que los segundos Condestables, Contramaestres y Practicantes de la Armada obtendrán las graduaciones y sueldos de segundos Tenientes, primeros Tenientes y Capitanes al contar veintidós, treinta y treinta y ocho años efectivos de servicios, respectivamente. Y con arreglo á este precepto legislativo, veníanse otorgando á los individuos de los indicados Cuerpos subalternos, que cumplían las condiciones antes señaladas, las graduaciones y sueldos que les iban correspondiendo.

En Diciembre de 1906, y en virtud del artículo 17 de la ley de Presupuestos para el siguiente año, se concedió á los Oficiales de la Armada, y á los del Ejército por el artículo 13, el aumento de sueldo de 500 pesetas á los Capitanes, 250 á los primeros Tenientes y 165 á los segundos Tenientes; pero en esta disposición, de un modo expreso, que estos beneficios alcanzarán á los Oficiales graduados de que se trata, cuya omisión ha dado lugar á dudas y á contradictorios informes; y considerando que es de toda equidad hacer las declaraciones precisas, en el sentido de que el artículo 17 antes citado es aplicable á los Contramaestres, Condestables y Practicantes, en la forma que previene el 13 de la de 29 de Diciembre de 1903, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa la venia de S. M., tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los sueldos de las graduaciones que, con arreglo á lo establecido en el artículo 13 de la ley de Presupuestos de 1903, se conceden á los segundos Contramaestres, Condestables y Practicantes, serán los que se determinan en el artículo 17 de la de 31 de Diciembre de 1906 para los Tenientes de Navío, Alféreces de Navío y Alféreces de Fragata ó á

los que á éstos en lo sucesivo se asigne. Madrid, 12 de Mayo de 1911.—El Ministro de Marina, José Pidal.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que presente á las Cortes un proyecto de ley para construir un edificio de nueva planta, destinado á Ministerio de Marina. Dado en Palacio á dieciséis de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

Á LAS CORTES

El estado ruinoso del edificio propiedad de la Marina, en que actualmente se encuentra instalado el Ministerio del Ramo, la insuficiencia del local para que los servicios estén adecuadamente establecidos, y el obstáculo que constituye para que á la calle de Bailén pueda dársele el ensanche que requiere, el tráfico creciente que por dicha vía se hace, impone la necesidad de construir un edificio de nueva planta, que ponga término á tal estado de cosas.

En distintas ocasiones la iniciativa particular ha presentado proposiciones para la ejecución de este servicio, siéndole de base el valor de los inmuebles que la Marina posee en esta Corte, pero todas ellas resultaron inadmisibles por deficiencias de los proyectos, los cuales, sin embargo, dieron ocasión á que se reconociera con unanimidad perfecta por las Juntas y Comisiones que las estudiaron, la conveniencia y necesidad de que se realizara tal proyecto, sacando á concurso libre la ejecución de las obras mencionadas.

El tiempo transcurrido desde que se presentó el primer proyecto á la administración de la Marina, y el desarrollo que ha tenido la Dirección de Navegación con la organización que á este servicio dió la Ley de 7 Enero de 1903, han hecho que las causas enunciadas del mal estado del edificio actual é insuficiencias del local se hayan acentuado de modo notable, convirtiéndose en imperiosa necesidad la simple conveniencia de la ejecución de tal obra, y con objeto de poder efectuarla en condiciones ventajosas para el Estado, el Ministro que suscribe, después de obtenida la aprobación del Consejo de Ministros y la venia de S. M., tiene el honor de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Marina para sacar á concurso la construcción de un edificio de nueva planta destinado á Ministerio de Marina, el cual deberá estar situado en lugar urbanizado

de estar Corte y cercano al núcleo principal de la población.

Art. 2.º El importe de los edificios que la Marina posee en esta Corte, situados en la plaza de los Ministerios, número 7 y sus anejos, y calle de Alcalá, número 36, se aplicará íntegramente, y sin que pueda dársele otro destino, á la construcción del nuevo edificio.

Madrid, 13 de Mayo de 1911.—El Ministro de Marina, José Pidal.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Reconocida por los Centros de la Armada, á los que se ha pedido informe, la necesidad de mejorar la precaria situación económica de los Cabos de mar de puerto, regularizando sus sueldos para igualarlos á los que perciben los segundos y terceros Contramaestres, cuya consideración tienen, y concediéndoles derechos pasivos á cambio de la supresión de los premios de constancia que en la actualidad disfrutan, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto autorizándole para presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley.

Madrid, 30 de Abril de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Pidal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley regularizando los sueldos y concediendo derechos pasivos á los Cabos de mar de puerto.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

Á LAS CORTES

Desde el año 1858, fecha en la cual se dispuso que los Prohombres, hoy Cabos de mar de puerto de primera, gozaran 300 reales de vellón de sueldo, y 240 los Cabos de matrícula, en la actualidad Cabos de mar de puerto de segunda, no se aumentaron estos sueldos, que son los mismos que disfrutaban estas clases, los cuales son inferiores á los que perciben los individuos de categoría análoga, y aun menor que la suya en los Cuerpos de la Guardia Civil y Carabineros, toda vez que un Cabo de mar de puerto de segunda clase que tiene la consideración de Sargento, á pesar de sus años de servicios, cobra menos que los soldados de dichos institutos, y un Cabo de mar de puerto de primera, percibe un sueldo inferior al de un Guardia civil y sólo superior en dos pesetas y céntimos al que cobra un soldado de Carabineros.

Con los expresados sueldos, y á pesar de los premios de constancia que el Reglamento les concede, no pueden los Cabos de mar de puerto subsistir en condiciones de decoro, ni atender á sus necesidades con el relativo bienestar á que tienen derecho estos modestos servidores del Estado, pues dichos premios no se obtienen hasta cumplir cierto tiempo en el servicio, exigiéndose doce años para percibir 7,50 pesetas mensuales, que pueden llegar hasta 45 pesetas á los treinta y cuatro años de servicio.

A tal circunstancia ha de unirse la de que no todos los Cabos de Mar de puerto perciben esos premios de constancia, porque para ello han debido ingresar en la clase antes del 2 de Agosto de 1880, pues los que han ingresado posteriormente sin reunir los requisitos exigidos para optar á tales premios, carecen de derecho á los mismos, viéndose privados de este beneficio y reducidos á vivir con su escaso sueldo hasta que se inutilizan físicamente para el servicio, en el que cesan sin haber alguno de retiro, y quedando en la más espantosa miseria, que les obliga á mendigar su sustento.

Tan anómala como angustiosa situación exige que de una vez se remedien sus rigores modificando las disposiciones vigentes en el sentido de concederles, sin distinción, derechos pasivos con arreglo á sus años de servicios, asegurando sus medios de subsistencia para cuando llegue la hora de su inutilidad física ó achaques propios de la edad, en consonancia con los que disfrutaban los demás servidores del Estado, llevando esta modificación al Reglamento por que se rigen, necesidad reconocida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que, así como la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, la Asesoría General y Junta Superior de la Armada, consideran de justicia el mejoramiento de la situación económica de los Cabos de mar de puerto, y la concesión á los mismos de derechos pasivos, suprimiéndoles los premios de constancia.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación y aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los Cabos de mar de puerto formarán Cuerpo militar permanente, y percibirán en lo sucesivo los sueldos fijos anuales correspondientes á los segundos y terceros Contramaestres, á cuyas clases quedan asimilados respectivamente los Cabos de mar de puerto de primera y de segunda clase.

Art. 2.º Quedan suprimidos los premios de constancia que venían disfrutando por sus años de servicios los Cabos de mar de puerto, que estarán reducidos en lo sucesivo á percibir únicamente los

sueldos fijos anuales determinados en el artículo anterior.

Art. 3.º En compensación de los premios de constancia que se suprimen, se concede á los Cabos de mar de puerto los mismos derechos de retiro y haberes pasivos, para sí y sus familias, que disfrutaban los segundos y terceros Contramaestres, cuya consideración tienen, siéndoles aplicables las disposiciones legales por que se rigen estos últimos en la materia.

Art. 4.º El retiro forzoso de los Cabos de mar de puerto tendrá lugar por inutilidad física ó por edad. Esta última será la de sesenta años para los Cabos de mar de primera y cincuenta y ocho para los de segunda clase.

Art. 5.º Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de esta Ley, para cuya ejecución se dictarán por el Ministerio de Marina las medidas reglamentarias que correspondan.

Madrid, 12 de Mayo de 1911.—El Ministro de Marina, José Pidal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Carlos Gordon Sánchez-Romale Prendergast y Lambarri, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Calatrava, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Valentín Menéndez y San Juan Goicouria y Mendinueta, Conde de la Cimera, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Calatrava, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Antonio María de Acuña Armijo Jiménez de Soto y Ruiz-Soldado, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Alcántara para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Alcántara, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Declarada caducada por Real orden de 14 de Marzo último la graduación concedida, conforme al Real decreto de 6 de Mayo de 1910, á diferentes Escuelas por no haberse justificado entonces que los respectivos Ayuntamientos cumplieron los requisitos que, conforme á dicho Real decreto, eran necesarios para la efectividad de la reforma, ha podido después comprobarse por los informes y datos suministrados por las Inspecciones de Primera enseñanza que en algunos casos, por diferencia de apreciación de los telegramas que al efecto se transmitieran ó por no haberse podido llevar á cabo la visita con la debida oportunidad, no se tuvo noticia de que algunos de los Ayuntamientos de localidades en que se declaró caducada la concesión habían cumplido las condiciones impuestas.

En tales circunstancias, aunque la justificación debió hacerse antes, no es equitativa la caducidad indicada, puesto que los gastos efectuados y trabajos llevados á cabo para que las respectivas Escuelas funcionen como graduadas, deben utilizarse para esta mejora de la enseñanza, en vez de obligar á que se vuelva al sistema de la Escuela unitario.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que en las Escuelas en que se ha justificado, ó en lo sucesivo se justifique, por los informes de las correspondientes Inspecciones de Primera enseñanza que se han cumplido por los Ayuntamientos las condiciones exigidas, se declare subsistente la graduación concedida conforme al Real decreto de 6 de Mayo de 1910, aunque haya sido declarada caducada en la Real orden de 14 de Marzo último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Cáceres, D. Gabriel Alvarez, contra una nota del Registrador de la Propiedad de la misma capital, suspendiendo la inscripción de una escritura de compraventa, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en Malpartida, á 22 de Mayo de 1910, ante D. Gabriel Alvarez, Notario de Cáceres, D. Francisco Higuero Mogollón compró á Antonio Doncel Alcántara una 72ava parte, proindivisa, de una dehesa llamada Coragilla, en término de Cáceres, y á Martina Juana Doncel Alcántara otra 72ava parte, también proindivisa, de las participaciones que le correspondían en la dehesa llamada Borriquillo, asimismo en término de Cáceres, expresándose los linderos y la cabida cierta ó aproximada de ambas fincas, los tomos, folios y números con que están inscritas y la extensión y valoración de las participaciones que en ellas tenían los vendedores:

Resultando que presentada en el Registro esta escritura, puso el Registrador la nota siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento por observarse el defecto de no concordar la determinación de las participaciones de fincas que se hace en la escritura, con la que resulta de los asientos del Registro, cuyo defecto impide la identificación de ambas».

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso, solicitando que se declare hallarse extendida con sujeción á las prescripciones y formalidades legales la escritura de 22 de Mayo de 1910, y al efecto, expuso: que en los mismos tomos y folios, y bajo los mismos números que se declaran en la escritura, aparece que Antonio Doncel es dueño de una tercera parte de una cuarta parte de cuatro vigésimas cuartas partes de la dehesa Coragilla, y que Martina Juana Doncel es dueña de una tercera parte de una cuarta parte de cuatro y gésimas cuartas partes de diferentes participaciones de la dehesa Borriquillo; que el Notario no hizo sino explicar en forma más clara é inteligible las participaciones de los vendedores en la finca de que se trata, pero que aquellas son exactamente iguales en la escritura y en el Registro, como lo demuestra una sencilla operación aritmética, y que así lo entendió también el Registrador, en 1.º de Febrero de 1904 y 29 de Septiembre de 1906, fechas en que inscribió á favor de las mismas personas interesadas en este recurso, las dos escrituras que acompaña y en las que se relacionaban las participaciones de las fincas, de igual modo que ahora se ha hecho:

Resultando que el Registrador en su informe sostuvo la procedencia de su nota, fundándose en que según el artículo 21 de la ley Hipotecaria y los 2.º, 9.º y 12 de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, las escrituras inscribibles deben contener todas las circunstancias que han de hacerse constar en la inscripción, y según el número 4.º del artículo 25 del Reglamento, no puede el Regis-

trador reducir por sí la medida superficial á otro sistema métrico distinto del que conste en el título, por lo que, no habiéndose cuidado el Notario de consignar en la escritura la reducción ó equivalencia para que se evidenciara la identidad entre lo que se vende y lo que está inscrito, se vió obligado á suspender la inscripción:

Resultando que el Juez Delegado revocó la nota del Registrador por no existir ningún precepto que prohiba designar las participaciones indivisas de fincas con distinto nombre de como aparezcan inscritas, siempre que la equivalencia exista, como en el caso presente, por lo que no puede decirse sin manifiesto absurdo, que el Notario haya cambiado de sistema métrico, como afirma el Registrador:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior:

Vistos los artículos 9.º de la ley Hipotecaria y 25 de su Reglamento, y las Resoluciones de esta Dirección, de 6 de Junio y 18 de Agosto de 1894:

Considerando que la prescripción del artículo 9.º de la ley Hipotecaria sobre la determinación del derecho inscribible aplicado al condominio, exige que en la inscripción aparezca claramente precisada la porción ideal de cada condómino, con datos matemáticos que permitan conocerla indudablemente:

Considerando que la inscripción de la escritura origen del recurso ha sido suspendida bajo el supuesto de que no concuerdan las participaciones de las fincas que se venden en la misma, con la que resulta de los asientos del Registro, lo cual no es exacto, pues dichas participaciones ó partes alcuotas son iguales que las que resultan inscritas á nombre de los vendedores, aun cuando sean designadas en una forma, ó con nomenclaturas distintas de las que aparecen en el Registro:

Considerando que la forma empleada en el indicado documento es más clara y sencilla que la utilizada anteriormente, y que aparece en las respectivas inscripciones, y si bien hubiera sido más oportuno consignar también ésta en la escritura, expresándose ser equivalente á la nuevamente usada, para que así fuera más visible su identidad, tal omisión no pueda ser motivo para declarar que dicho documento no se halla redactado con sujeción á las formalidades y requisitos legales, pues no puede estimarse que se infrinja lo dispuesto en el artículo 25, número 4.º del Reglamento Hipotecario, toda vez que éste se limita á disponer que la medida superficial se exprese en las inscripciones en la forma que constare del título y con las mismas denominaciones que en él se empleen, lo cual no hay inconveniente en cumplir en el presente caso, no habiendo como no hay discrepancia en cuanto á la extensión del derecho transmitido.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1911. El Director general, Fernando Weyler.

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Examinado el expediente promovido por D. Luis Rouviere Bula, hoy D. Teófilo Benard y Seguir, solicitando la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Garona para la producción de fuerza motriz, destinada á su transformación en energía eléctrica, aplicable á todos los usos industriales, mecánicos y electroquímicos:

Resultando que, de acuerdo con la propuesta de la Sección tercera del Consejo de Obras Públicas, ha informado nuevamente la Jefatura de la provincia, y que con las condiciones definitivas formuladas por esta última quedan garantizados los intereses públicos y de particulares, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder á don Teófilo Benard el aprovechamiento solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª La presa se emplazará en el río Garona, á 125 metros aguas abajo de la confluencia del río Valartias.

2.ª La presa en planta será rectilínea y normal á la corriente, consintiéndose sólo una variación menor de diez grados. El perfil de la misma se modificará tomando como tipo las de los proyectos números 4, 8 y 12, en los que el derrame es más largo y tendido (1 por 1), y se defenderá su pie con un zamppeado.

El nuevo modelo deberá ser oportunamente aprobado por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

3.ª La presa será únicamente de toma y nunca de embalse, por lo que su coronación no se elevará más de 50 centímetros sobre el nivel de estiaje, á menos que en algún caso particular se demuestre cumplidamente que puede excederse este límite.

El ancho mínimo de coronación será de 80 centímetros.

El nivel de enrase de coronación será referido cuidadosamente á un punto invariable del terreno al tiempo de la confrontación del replanteo, haciéndose constar en acta el resultado de la operación.

4.ª El caudal que podrá derivar el concesionario será, como máximo, de 5.000 litros por segundo, del río Garona. Esta autorización no supone que la Administración del Estado responda que dicho río lleve el caudal referido.

5.ª El concesionario queda obligado á verter en el río, por medio de módulo colocado en la entrada del canal de derivación, cuatrocientos cincuenta y cinco (455) litros de agua por segundo ó los que haya en el río cuando sean menos de dicha cantidad.

Esta condición se respetará escrupulosamente, cualquiera que sea el caudal que el río lleve, pues son aguas destinadas á necesidades de los aprovechamientos anteriores, cuyos derechos hay que respetar en todo momento.

6.ª Tanto los tipos de módulos de entrada de los canales, como los que han de servir para la reversión al río indicado del citado volumen de la condición anterior, se presentarán á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas antes de comenzar las obras.

Igualmente se proyectarán oportunamente por el concesionario y serán sometidas á la referida aprobación adminis-

trativa. Las obras que en algunos puntos será necesario construir en el presente para la conservación de ciertos acedales, las cuales sólo podrán estudiarse después de un minucioso replanteo de las presas y canales.

7.^a Los canales de conducción y los de desagüe se ajustarán exactamente en su trazado y condiciones á lo prescrito en el respectivo proyecto, pudiendo introducirse alguna ligera variación en el caso de que fuera propuesta á la Jefatura de Obras Públicas y mereciese la aprobación.

La disposición definitiva que se adopte para los canales se presentará á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas, á fin de obtener la seguridad absoluta de su impermeabilidad y de que no pueden ocasionarse raras que den lugar á escapes de líquido.

El reestudio y ensayo de los canales será obligatorio, pudiendo reducir la sección de los mismos á lo necesario en este caso para dar paso á los volúmenes concedidos, toda vez que se obtendrá reducción en los coeficientes de las fórmulas.

8.^a El desagüe se establecerá precisamente en el punto indicado en el proyecto, y por ello se devolverá al río absolutamente todo el caudal que se derivó, conservándose también las aguas en el mismo estado de pureza que antes tenían.

9.^a Las sondas, riegos y demás servicios existentes que quedan interrumpidos por la construcción de las obras que esta concesión exige, se sustituirán de manera que queden cuando menos en iguales condiciones que las actuales y sin interrumpir su disfrute en ninguna época.

Los cruces de la carretera de Balaguer á la frontera francesa necesitarán concesión especial, con arreglo á la legislación vigente.

10. El concesionario quedará obligado á cumplir estrictamente lo que previenen los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la ley de Pesca, aprobada por Real decreto de 29 de Diciembre de 1907.

11. De acuerdo con la División hidráulica del Pirineo Oriental, el concesionario dejará en las presas la instalación necesaria para el paso de las maderas de fluvación.

12. El plazo para dar comienzo á las obras será el de dos años, á partir de la fecha de la publicación de la concesión en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Antes de empezar los trabajos deberá haberse presentado los nuevos tipos de presas y módulos de que hablan las condiciones anteriores á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

Nueve años después de empezadas, deberán quedar terminadas completamente todas las obras.

13. Empezando por la confrontación del replanteo, una vez señalada la traza sobre el terreno, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, por sí ó por delegación, queda encargada de la inspección de los trabajos, y en su consecuencia podrá dictar todas aquellas disposiciones que considere convenientes, ya sea para la buena construcción de las obras, para garantía de los intereses generales y particulares, y en especial para que no se pierda líquido alguno á su paso por los canales.

Estas órdenes serán cumplidas por el concesionario, sin perjuicio de poder alzarse de ellas ante la Dirección General de Obras Públicas.

14. A los efectos de la inspección, se avisará al Ingeniero Jefe de la provincia

la fecha de comienzo de las obras, la duración de las obras y la de su terminación.

En el primer caso, se confrontará sobre el terreno y se levantará un acta, en la que se exprese especialmente el cumplimiento de la referencia impuesta al fin de la condición 3.^a

En el segundo, se comprobará, por un empleado de la División, el comienzo de los trabajos, si se continúan, y el número de operarios que se hallan ocupados en aquellos.

En el tercero, y precisamente antes del comienzo de la explotación del aprovechamiento, se procederá á un detenido examen de las construcciones, y se levantará una en que se haga constar, de una manera expedita, que se hallan cumplidas absolutamente todas las cláusulas de la concesión.

Estas actas se firmarán por el concesionario y el Ingeniero representante de la inspección.

15. Una vez en explotación el aprovechamiento, seguirán siendo inspeccionadas las obras y su funcionamiento por la misma dependencia, la que podrá exigir la ejecución de todo aquello que, á su juicio, sea necesario para la buena conservación de las obras ó para evitarse pérdidas del agua derivada.

El concesionario dará cuantas facilidades sean necesarias para llevar á cabo afanos ó comprobación de la pureza del líquido devuelto al río.

16. Todos los gastos originados por la confrontación del replanteo, recepción de las obras ó inspección, en general, de las mismas, tanto en la construcción cuanto en la conservación del aprovechamiento, serán de cuenta del concesionario.

También vendrá obligado al pago de las obras que la entidad inspectora haya ejecutado por cuenta del concesionario, en caso de que éste se negase á llevarlas á cabo, y sean de urgente realización para garantizar intereses generales ó particulares de índole preferente.

17. Antes de empezar las obras deberá el concesionario depositar, como garantía del cumplimiento de las condiciones, el 3 por 100 del presupuesto de las obras que se hayan de establecer en terrenos de dominio público.

18. La concesión se entiende hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero, y sujeta á lo prescrito en la vigente ley de Aguas respecto á otros aprovechamientos de índole preferente, debiendo el concesionario respetar todas las servidumbres que naturalmente deban recibir las obras y todos los derechos y usos legítimos actualmente existentes en la zona afectada por el proyecto.

19. La Jefatura de Obras Públicas cuidará del estricto cumplimiento de estas condiciones y dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

En caso de desobediencia ó incumplimiento por parte del concesionario, dicha División dará parte á la Superioridad, que dispondrá lo conveniente en cada caso.

Los casos de caudal serán los señalados en la ley general de Obras Públicas.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y del interesado, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1911. El Director general, Armibán.

Señor Gobernador civil de Lérida.

Examen de expediente promovido por D. Luis Rouvière Buis, hoy D. Teófilo Bernard y Seguíer, solicitando la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Garona para la producción de fuerza motriz transformable en energía eléctrica, con destino á todos los usos industriales, mecánicos y electroquímicos.

Resultando que de acuerdo con la propuesta de la Sección tercera del Consejo de Obras Públicas ha informado favorablemente la Jefatura de la provincia, y que con las condiciones definitivas formuladas por este último quedan garantizados los intereses públicos y de particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder á don Teófilo Bernard, el aprovechamiento solicitado, con las condiciones siguientes:

1.^a La presa se emplazará junto al puente de Buren sobre el río Garona, después del desagüe del molino.

2.^a La presa en planta será rectilínea y normal á la corriente, consintiendo sólo una variación menor de 10 grados. El perfil de la misma será el que figura en el proyecto, y se defenderá su pie con un zameado.

El nuevo modelo deberá ser oportunamente aprobado por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

3.^a La presa será únicamente de toma y nunca de embalse, por lo que su corriente no se elevará más de 50 centímetros sobre el nivel de estiaje, á menos que en algún caso particular se demuestre expresamente que puede excederse este límite.

El ancho mínimo de coronación será de 80 centímetros.

El nivel de enrase de coronación será referido cuidadosamente á un punto invariable del terreno al tiempo de la confrontación del replanteo, haciéndose constar en acta el resultado de la operación.

4.^a El caudal que podrá derivar el concesionario, será, como máximo, de 5.000 litros por segundo, del río Garona.

Esta autorización no supone que la Administración del Estado responda de que dicho río lleve el caudal referido.

5.^a El concesionario quedará obligado á meter en el río, por medio de módulo colocado en la entrada del canal de derivación, cuatrocientos veintidós (426) litros de agua por segundo, ó los que haya en el río cuando sea menos de dicha cantidad.

Esta condición se respetará escrupulosamente, cualquiera que sea el caudal que el río lleve, pues son aguas destinadas á necesidades de los aprovechamientos anteriores, cuyos derechos hay que respetar en todo momento.

6.^a Tanto los tipos de módulos de entrada de los canales como los que han de servir para la reversión al río del volumen indicado en la condición anterior, se presentarán á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas, antes de comenzar las obras.

Igualmente se proyectarán oportunamente por el concesionario, y serán sometidas á la referida aprobación administrativa, las obras que en algunos puntos será necesario construir el concesionario para la conservación de ciertas acequias, las cuales sólo podrán estudiarse después de un minucioso replanteo de las presas y canales.

7.^a Los canales de conducción y los de desagüe se ajustarán exactamente en su trazado y condiciones á lo prescrito en el respectivo proyecto, pudiendo introducirse alguna ligera variación en el caso

de que fuera propuesta á la Jefatura de Obras Públicas y mereciese la aprobación.

La disposición definitiva que se adopte para los canales se presentará á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas, á fin de obtener la seguridad absoluta de su impermeabilidad y de que no pueden ocasionarse roturas que den lugar á escapes de líquido.

El revestimiento y enlucido de los canales será obligatorio, pudiendo reducir la sección de los mismos á lo necesario en este caso para dar paso á los volúmenes concedidos, toda vez que se obtendrá reducción en los coeficientes de las fórmulas.

8.º El desagüe se establecerá precisamente en el punto indicado en el proyecto y por ello se devolverá al río absolutamente todo el caudal que se derivó, conservándose también las aguas en el mismo estado de pureza que antes tenían.

9.º Las sendas, riegos y demás servicios existentes que queden interrumpidos por la construcción de las obras que esta concesión exige, se sustituirán de manera que queden, cuando menos, en iguales condiciones que las actuales y sin interrumpir su disfrute en ninguna época.

Los cruces de la carretera de Balaguer á la frontera francesa necesitarán concesión especial, con arreglo á la legislación vigente.

10. El concesionario quedará obligado á cumplir estrictamente lo que previenen los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la ley de Pesca, aprobada por Real decreto de 29 de Diciembre de 1907.

11. De acuerdo con la División hidráulica del Pirineo Oriental, el concesionario dejará en las presas la instalación necesaria para el paso de las maderas de flotación.

12. El plazo para dar comienzo á las obras será el de dos años, á partir de la fecha de la publicación de la concesión en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Antes de empezar los trabajos deberá haberse presentado los nuevos tipos de presas y módulos de que hablan las condiciones anteriores, á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

Nueve años después de empezadas, deberán quedar terminadas completamente todas las obras.

13. Empezando por la confrontación del replanteo una vez señalada la traza sobre el terreno, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, por sí ó por delegación, queda encargada de la inspección de los trabajos, y, en su consecuencia, podrá dictar todas aquellas disposiciones que considere convenientes, ya sea para la buena construcción de las obras, para garantía de los intereses generales y particulares, y, en especial, para que no se pierda líquido alguno á su paso por los canales.

Estas órdenes serán cumplidas por el concesionario, sin perjuicio de poder alzarse de ellas ante la Dirección General de Obras Públicas.

14. A los efectos de la inspección se avisará al Ingeniero Jefe de la provincia la fecha de terminación del replanteo, la de comienzo de las obras y la de su terminación.

En el primer caso se confrontará sobre el terreno y se levantará un acta en la que se exprese especialmente el cumplimiento de la referencia impuesta al final de la condición tercera.

En el segundo se comprobará por un empleado de la División el comienzo de los trabajos, si se continúan y el número de operarios que se hallan ocupados en aquéllos.

En el tercero, y precisamente antes del comienzo de la explotación del aprovechamiento, se procederá á un detenido examen de las construcciones y se levantará acta en que se haga constar de una manera explícita que se hallan cumplidas absolutamente todas las cláusulas de la concesión.

Estas actas se firmarán por el concesionario y el Ingeniero representante de la Inspección.

15. Una vez en explotación el aprovechamiento, seguirán siendo inspeccionadas las obras y su funcionamiento por la misma dependencia, la que podrá exigir la ejecución de todo aquello que á su juicio sea necesario para la buena conservación de las obras ó para evitarse pérdidas del agua derivada.

El concesionario dará cuantas facilidades sean necesarias para llevar á cabo aforos ó comprobación de la pureza del líquido devuelto al río.

16. Todos los gastos originados por la confrontación del replanteo, recepción de las obras ó inspección en general de las mismas, tanto en la construcción cuanto en la conservación del aprovechamiento, serán de cuenta del concesionario.

También vendrá obligado al pago de las obras que la entidad inspectora haya ejecutado por cuenta del concesionario, en caso de que éste se negase á llevarlas á cabo y sean de urgente realización para garantizar intereses generales ó particulares de índole preferente.

17. Antes de empezar las obras deberá el concesionario depositar como garantía del cumplimiento de las condiciones, el 3 por 100 del presupuesto de las obras que se hayan de establecer en terrenos de dominio público.

18. La concesión se entiende hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y sujeta á lo prescrito en la vigente ley de Aguas, respecto á otros aprovechamientos de índole preferente, debiendo el concesionario respetar todas las servidumbres que naturalmente deban recibir las obras, y todos los derechos y usos legales actualmente existentes en la zona afectada por el proyecto.

19. La Jefatura de Obras Públicas cuidará del estricto cumplimiento de estas condiciones y dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

En caso de desobediencia ó incumplimiento por parte del concesionario, dicha División dará parte á la Superioridad, que dispondrá lo conveniente en cada caso.

Los casos de caducidad serán los señalados en la ley general de Obras Públicas.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe, é interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1911. El Director general, Armiñán.

Señor Gobernador civil de Lérida.